

Para hacer un análisis del resultado de la obra debo decir que en su conjunto presenta un tema de candente actualidad y trata de describir y documentar las situaciones que en torno a la procreación artificial pueden producirse en relación a la atribución de la paternidad.

El autor aporta al respecto soluciones, incluso de futuro, si bien debemos tener en cuenta que las referencias están hechas al Derecho italiano, aunque creo que sería posible trasladarlas al campo de nuestro Derecho y admitir dentro de él las mismas posibilidades.

El libro es de lectura obligada para las personas que estudian o se dedican a esta temática, ya que son muchos los beneficios que pueden derivarse para el individuo de un conocimiento sobre su genoma, tan amplio como la ciencia en cada momento pueda proporcionar.

En definitiva, la obra presenta rigor científico y excelente documentación y puede constituir una tentativa de estudio de estos temas para muchos de nosotros.

MARITA CAMARERO SUÁREZ

MILLÁN GARRIDO, ANTONIO, *Objeción de conciencia y prestación social*, Trivium, Madrid, 1992, 125 págs.

El desarrollo legislativo de la objeción de conciencia ha dado y está dando lugar a diversas normas jurídicas que hacen imperiosa una adecuada compilación; tarea a la cual se da el autor.

En esta colección, Millán Garrido incorpora en un primer apartado sobre disposiciones generales los artículos constitucionales, así como el único precepto de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa nacional y la Organización militar, que tiene relación con el tema.

Asimismo, integra en este apartado el texto de la Ley Orgánica 8/84, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/79, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; y la Ley 48/84, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, leyes que han fijado la normativa básica en esta materia.

Ambas leyes fueron objeto de dos recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Defensor del Pueblo. Una vez confirmada su constitucionalidad, se aprobó el Reglamento de la Prestación Social en 1988.

El apartado segundo incluye las normas que desarrollan el reconocimiento de la condición de objetor; entre ellas se encuentra, además de otros acuerdos e instrucciones, el Real Decreto 551/85, de 24 de abril, que aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y que alude al procedimiento necesario para obtener la condición de objetor.

El tercero y último apartado contiene las disposiciones existentes en materia de prestación social sustitutoria, resaltando el Real Decreto 20/88, de 15 de enero, que aprueba el Reglamento de la prestación social de los objetores de conciencia. Finalmente, el autor incorpora a la obra un pequeño anexo formado por el Real Decreto que regula la prestación voluntaria de un servicio en la Cruz Roja Española por el personal sujeto al servicio militar.

Los textos van acompañados de anotaciones legislativas y jurisprudenciales.

Resulta de interés el resumen que realiza Millán Garrido en el prólogo, donde nos ofrece un panorama general del procedimiento a seguir para ejercer la objeción de conciencia, de acuerdo con las leyes que forman parte del contenido del libro.

Por último, el autor incluye una bibliografía que ayudará a quienes quieran profundizar en el tema y un índice analítico que facilita el manejo de toda la normativa recopilada.

En resumen, el contenido de esta colección es de indudable utilidad, no sólo para quienes se dedican al estudio de las objeciones de conciencia, sino también para quienes desean conocer su regulación.

GRACIELA SANDOVAL VARGAS

H) DERECHO PATRIMONIAL

BERLINGÒ, SALVATORE, *Enti e beni religiosi in Italia*, Il Mulino, Bologna, 1992, 252 págs.

Desde sus inicios, el Derecho eclesiástico italiano ha prestado una especial atención al estudio de las entidades religiosas. En los últimos diez años esa atención se ha visto aún más acentuada a causa de la nueva normativa bilateral que, a partir de 1984, ha regulado la materia. Son varias las monografías que desde entonces han sido publicadas y que estudian algún aspecto parcial de la temática de las entidades religiosas o que la abordan desde un punto de vista general.

La del profesor Berlingò pertenece a las de este segundo grupo: a lo largo de sus páginas se contiene, según estimo, la información necesaria para conocer cabalmente cuál es en la actualidad la disciplina que el ordenamiento italiano ha prestado para regular una materia que, de suyo y como es sabido, resulta compleja. Más si cabe, al menos en mi opinión, en Italia, dada la especial y densa contextura del fenómeno religioso, junto a la presencia de normas de Derecho eclesiástico cuya razón de ser responden a planteamientos sociopolíticos de signo muy diverso.

La obra se divide en cuatro capítulos. Siguiendo su orden intentaré dar noticia somera de los contenidos que me han parecido de mayor interés.

En el capítulo I (*Lo sviluppo del sistema normativo*), Berlingò expone, en primer lugar, las grandes líneas que inspiraron la normativa italiana con anterioridad a 1948, en la cual el criterio identificador primario y fundamental de las entidades era el de su eclesiasticidad. La finalidad religiosa se tomaba en consideración sólo secundariamente respecto a la dependencia o sujeción a la jerarquía eclesiástica. Por otra parte, los entes de las confesiones religiosas minoritarias no podían ver reconocida su personalidad jurídica como entes eclesiásticos.

En los años siguientes a la Constitución de 1948, y a pesar de la presencia del artículo 20 que contiene una expresa referencia a los fines de religión y culto, y de distintos intentos doctrinales, el de la eclesiasticidad continuó siendo el criterio primario para el reconocimiento de los entes religiosos. No obstante, este criterio fue ampliado para introducir entre sus márgenes el reconocimiento de entes no católicos.

Progresivamente, los principios constitucionales fueron calando en la doctrina y en la jurisprudencia. Como consecuencia, la cuestión de los entes religiosos se fue conectando con el derecho de libertad religiosa y ésta con el artículo 2 de la Constitución republicana. Lo cual implica, para Berlingò, por una parte, que las confesiones religiosas deben situarse dentro de las categorías de las formaciones sociales y, por otra, que al artículo 20 de la Constitución debe dársele una lectura promocional, de forma que prime el fin de religión o de culto del ente sobre el carácter eclesiástico.

Así pues, si no he entendido mal el pensamiento del autor, se estaría dando en Italia un proceso de permeabilización constitucional en la materia de los entes religiosos, que impone conocer la consideración que la Constitución tiene de lo religioso. Es una consideración positiva. El factor religioso ha, por un lado, de distinguirse de otros, como el ideoló-